

CONSTANCIA SUSPENSION DE TERMINOS

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional, y mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 se decretó nuevamente por 30 días calendario.

Por lo anterior mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se dispuso la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 20 de marzo de 2020 con el fin de garantizar la salud de los servidores judiciales y usuarios del servicio de administración de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor en virtud de haberse afectado el país con casos de enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.(Pandemia).

Tal suspensión de términos fue prorrogada por los siguientes Acuerdos

PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 se prorroga la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del 2020.

Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 que ordena prorrogar la suspensión desde el 4 de abril de 2020 hasta el 12 de abril de 2020.

Acuerdo PCSJC20-11532 del 11 de abril de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020.

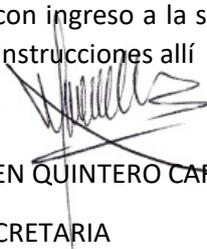
Acuerdo PCSJC20-11546 del 25 de abril de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.

Acuerdo PCSJC20-11549 del 7 de mayo de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020.

Acuerdo PCSJC20-11556 del 22 de mayo de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.

Acuerdo PCSJC20-11567 de 2020 del 5 de junio de 2020 levanta la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 inclusive con ingreso a la sede judicial a partir del 17 de junio de 2002 siguiendo los protocolos e instrucciones allí indicadas.

Cali, julio 1 de 2020.


MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

SECRETARIA

Secretaria Cali, 6 de agosto de 2020, a despacho para se sirva proveer sobre el presente proceso, informando que se encontraba en el puesto de la Secretaria.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 179
Rad. 2020-00022-00
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la providencia que niega el mandamiento de pago solicitado por Maria Cecilia Rojas Hurtado en contra Marcelo Serrano Delgado y Miguel Hernán Urrego.

Argumenta el recurrente que la cláusula penal fue pactada frente al incumplimiento de los acuerdos plasmados en el documento, y que no fue supeditada a la fecha de otorgamiento de la escritura pública, por lo tanto, la exigibilidad de pena no es la misma de la fecha de suscripción de la escritura pública que materializa el negocio jurídico realizado.

El recurso se resuelve de plano ya que no se ha trabado la relación jurídico procesal, dejando constancia que el lapso comprendido entre la interposición del recurso y su resolución se presentó la Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional lo que conllevó a la suspensión de los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el mismo funcionario que profirió la decisión, la revise para reformarla, modificarla o revocarla considerando los argumentos del recurrente, con la información que reposa en el expediente.

El problema jurídico a resolver está relacionado con la exigibilidad de la cláusula penal contenida en el escrito de promesa de compraventa, antes de la fecha pactada para la suscripción de la escritura pública de compraventa.

La Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr. Luis Alonso Rico Puerta en sentencia SC3047-2018¹ refiere a la cláusula penal en los siguientes términos:
“

“...Pues bien, en el ámbito de la dogmática jurídica civil, se denomina «cláusula penal» al acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios

¹ Radicación No. 25899-31-03-002-2013-00162-01

compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer caso el nombre de «cláusula penal compensatoria» y en el segundo, «cláusula penal moratoria»; así mismo se reconoce, que cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación.

*En virtud de lo anterior, cabe señalar, que dicho pacto tiene el carácter de una «obligación accesoria», en cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra obligación; igualmente, constituye una «obligación condicional», **porque la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la «obligación principal»**; y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales supuestos.” (resalta y subraya el despacho).*

Es la promesa de compraventa un contrato preparatorio para la realización del contrato definitivo, la compraventa, en este caso con la firma de la escritura pública de compraventa por tratarse de un bien inmueble, por tanto, se tiene que es el momento del cumplimiento de la obligación principal o desde dicha fecha es que puede predicarse que existe incumplimiento o retardo.

En el presente caso, el cumplimiento definitivo de la promesa de compraventa se concreta en la fecha final pactada, esto es el 30 de octubre de 2021, que a la fecha de la presente providencia y/o a la de la presentación de la demanda ha acaecido.

Así las cosas, no hay lugar a revocar la providencia objeto de estudio, porque en tratándose de acciones ejecutivas se debe allegar un documento donde conste una obligación clara expresa y exigible y en el presente asunto conforme con lo antes analizado, no se cumple este último requisito, ya que la cláusula penal es una cuestión accesoria dentro del contrato principal que tiene como objetivo la tasación anticipada de unos perjuicios y la fecha de cumplimiento de la obligación principal (el otorgamiento de la escritura pública de compraventa) ha sucedido.

Entonces, como no se revoca la providencia recurrida se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo.

DECISION

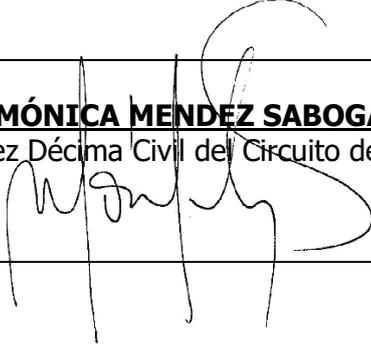
NO REVOCAR la providencia recurrida donde se negó el mandamiento de pago solicitado por Maria Cecilia Rojas en contra de Marcelo Serrano Delgado y Marcela Serrano Delgado.

CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado subsidiariamente.

REMITIR las presentes diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali.

NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos.

CUMPLASE

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	--